

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. . . . .	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id. . . . .	45 . . . . .	45
Seis id. . . . .	90 . . . . .	90
Un año. . . . .	180 . . . . .	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

## Ministerio de Hacienda.

Modelos del Reglamento de los amillaramientos, publicados en los números anteriores.

Modelo núm. 10.

### PROVINCIA DE...

Resúmen general numérico y comparativo (art. 140 del Reglamento).

Resúmen general del número de fincas y cabezas de ganado que comprenden los registros formados en esta provincia, comparado con el que tienen los actuales amillaramientos.

Clases de cultivo (a).		Número total en los registros.	Número total en los amillaramientos.	De más en los registros.	De ménos en los registros.
Fincas rústicas.	De regadío. { Hectáreas á hortaliza y legumbres. — á cereales. — á cañas de azúcar. — á viñas.	"	"	"	"
		"	"	"	"
		"	"	"	"
		"	"	"	"
Fincas rústicas.	De secano. { Hectáreas á cereales. — á olivares. — á viñas.	"	"	"	"
		"	"	"	"
		"	"	"	"
Fincas urbanas.	Edificios destinados á habitacion dentro del casco de las poblaciones.	"	"	"	"
	Idem de los arrabales.	"	"	"	"
Ganados.	Caballar (b).	"	"	"	"
	Mular.	"	"	"	"

(Fecha y firmas del Presidente y Secretario.)

(a) Sólo se pone como ejemplo. Deben comprenderse todos los cultivos por el órden que están en la casilla correspondiente del modelo núm. 8.<sup>o</sup>  
 (b) Igualmente se comprenderán todas las especies de ganados.

FINCAS RUSTICAS.

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

DISTRITO MUNICIPAL DE \_\_\_\_\_

(Este documento se extenderá en papel de oficio (art. 152 del reglamento) y se facilitará gratis al propietario ó poseedor de la finca inscrita.)  
 D. Juan Abadía y Perez, vecino de esta villa (a) tiene inscrito al fólío.... (b) del Libro-Registro de las fincas rústicas, situadas en el término municipal de la misma, á virtud de la cédula declaracion presentada, número.... (c), la finca que á continuacion se expresa, como de su propiedad (d).

Clase de finca	Su nombre.	Término ó pago en que radica.	Cultivo á que está destinada.	Cabida.	Linderos.
Una tierra de regadío.	El Sol.	Siete Iglesias.	A hortaliza.	2 hectáreas, 18 áreas y 40 centiáreas.	Norte con núm. 7 de D. Pedro Paz. Este con núm. 19 de D. Juan Guerra Sur con núm. 10 de D. Pablo Perez. Oeste con núm. 15 (e) de Juan Sintierra y Suarez.

El Alcalde, (Fecha.) El Síndico,

El Secretario,  
 Sello de la Municipalidad.

- (a) O de donde sea.
- (b) Se expresará el fólío en letra.
- (c) Se pondrá el número con que esté señalada la cédula.
- (d) O en el concepto que expresa la declaracion y el Registro.
- (e) Estos números son los que tengan en el Registro las fincas colindantes.

FINCAS URBANAS.

Provincia de....

Distrito municipal de...

(Este documento se extenderá en papel de oficio (art. 152 del reglamento) y se facilitará gratis al propietario ó poseedor de la finca inscrita.)  
 Pedro Alvar Gonzalez de Espinosa vecino de esta villa (a) tiene inscrita al fólío (b) del Libro-Registro de las fincas urbanas, situadas en el término municipal de la misma, á virtud de la cédula declaracion presentada, número.... (c), la finca que á continuacion se expresa, como de su propiedad (d).

Clase de la finca.	Calle y número ó término.	Pisos ó plantas de que consta.	Cabida.	Linderos.
Un almacen.	Salvador, 24.	Uno.	Tres mil metros.	Por el lado derecho con número... de Juan Vazquez. Por el lado izquierdo con número... de Pedro Zea. Por la espalda con número... de Zoilo Antunez (e).

El Alcalde (Fecha.) El Síndico,

El Secretario,  
 Sello de la Municipalidad.

- (a) O de donde sea.
- (b) Se expresará el fólío en letra.
- (c) Se pondrá el número con que esté señalada la cédula.
- (d) O en el concepto que expresen la declaracion y el Registro.
- (e) Estos números serán los que tengan en el Registro las fincas colindantes.

PROVINCIA DE...

DISTRITO MUNICIPAL DE...

Lista formada por el orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó poseedores de las fincas rústicas inscritas en el Registro de esta villa, para la clasificacion de las mismas fincas segun su calidad.

Fólío 1.

Fólío 1.

Apellidos y nombres de los dueños ó poseedores.	Clase de la finca.	Nombre de esta, si lo tiene.	Pago ó término en que radica.	Cultivo á que está destinada.	Cabida.			Fólío del registro en que está inscrita.	Calidad
					Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.		

(Fecha y firma de todos los individuos de la Junta y asociacion.)

# Ministerio de la Gobernacion.

## LEY DE IMPRENTA. (Conclusion.)

Tercero. Cuando se funde en los casos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 804 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal.

Para que pueda resolverse con seguridad sobre las cuestiones á que dé lugar el caso 2.º de dicho artículo, así la acusacion como la defensa precisarán en el acto de la vista los puntos que sean objeto de sus respectivos informes, y el Secretario del Tribunal los consignará fielmente en el acto de la vista.

Cuarto. Cuando se funde en que la sentencia no impone al procesado la pena que corresponde segun esta ley al delito.

Art. 58. El recurso de casacion se interpondrá en el término improrogable de tres dias ante el Presidente del Tribunal sentenciador, y para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo; al deducirlo, el fundador propietario del periódico acreditará haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 500 pesetas.

Art. 59. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Presidente del Tribunal de imprenta remitirá los autos al Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan en el término de ocho dias si el proceso se hubiese instruido en la Península, de quince si en las islas Baleares, y de un mes si en las islas Canarias.

Art. 60. El tribunal Supremo comunicará los autos á las partes por su orden para instruccion por término de tres dias á cada una.

Art. 61. Instruidas las partes, se señalará dia para la vista, que no podrá ser anterior al quinto ni posterior al octavo.

Art. 62. La vista se verificará en la forma prescrita en los artículos 50 y 51; y una vez terminada, se dictará sentencia declarando haber ó no lugar al recurso; la sentencia se publicará en la audiencia inmediata.

Art. 63. Si se estimase el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el Tribunal Supremo determinará al propio tiempo el estado á que han de reponerse los autos. Si se casare la sentencia por infraccion de esta ley en la aplicacion de la pena, se impondrá en el fallo de casacion la que sea procedente.

Art. 64. La declaracion de no haber lugar al recurso de casacion lleva consigo la condena en las costas al recurrente y la pérdida del depósito. Si el recurso que se desestime hubiese sido interpuesto por el Fiscal, se satisfarán las costas con cargo al fondo que tiene este objeto especial.

Art. 65. Si ocurriese que un periódico fuese denunciado teniendo interpuesto recurso de casacion contra condena anterior que determinase la supresion, siendo desechado el recurso antes del dia señalado para la vista de la denuncia, esta se suspenderá á petición del Fiscal, que promoverá el sobreseimiento del Tribunal, y que se expida certificacion de las sentencias condenatorias que determinen la supresion del periódico, para que el Ministerio de la Gobernacion la decrete en forma.

Art. 66. La publicacion de las defensas pronunciadas en los juicios de imprenta estará sujeta á la prescripciones de la presente ley.

Art. 67. En las poblaciones en que no haya Audiencia ni Juzgado, el Alcalde remitirá por el primer correo

al Fiscal de imprenta del territorio un ejemplar del periódico que á su juicio haya infringido lo dispuesto en la presente ley.

En estos casos, el término para formalizar la denuncia comenzará á correr desde que el Fiscal reciba el número denunciado, y el del emplazamiento se pronlogará un dia por cada 50 kilómetros de distancia que medien entre el lugar donde se publique el periódico y la residencia del Tribunal de imprenta.

### TÍTULO IX.

#### *Del libro y del folleto.*

Art. 68. La publicacion del libro no exigirá otro requisito que el del pié de imprenta á que se refiere el artículo 3.º

Art. 69. Los delitos que en el libro se cometan quedarán sujetos al procedimiento comun y á la sancion que para ello señale el Código penal.

Art. 70. Los folletos no políticos solo necesitarán para publicarse que se dé conocimiento de su publicacion al Gobernador de la provincia en la capital, y al Alcalde en las demas poblaciones.

Art. 71. Los folletos políticos necesitarán además que quien haya de publicarlos justifique ante dichas Autoridades su personalidad como ciudadano español mayor de edad.

Art. 72. Esta justificacion deberá hacerse en el plazo de diez dias, y la autoridad resolverá en el de cinco si está ó no suficientemente acreditada.

Art. 73. En caso negativo, el que intente publicar el folleto político podrá en el término de cinco dias recurrir enalzada del Alcalde ante el Gobernador, el cual resolverá dentro de otros ocho.

La apelacion de esta resolucion se interpondrá en el plazo de cinco dias para ante el Ministro de la Gobernacion, el cual resolverá definitivamente dentro de otros ocho dias.

Art. 74. Los delitos que puedan cometerse en el folleto político, si son de los comprendidos en el título III de esta ley, serán juzgados por el Tribunal de imprenta, previa denuncia del Fiscal; pero á la pena de suspension ó supresion que establec el título IV se sustituirá una multa 250 á 1000 pesetas para los delitos comprendidos en el art. 16, y de 100 á 500 pesetas para los comprendidos en el art. 18 y en el párrafo segundo del art. 20.

Art. 75. En el caso de insolvencia tendrá lugar la prision subsidiaria de que habla el artículo 50 del Código penal.

Art. 76. Serán castigados con arreglo á dicho Código, y por la jurisdiccion ordinaria, los delitos que se cometan por medio del folleto político y no estén comprendidos en la presente ley.

### TÍTULO X.

#### *De las hojas sueltas y carteles.*

Art. 77. La publicacion de hojas sueltas y carteles no podrá hacerse sin el previo permiso de la autoridad.

De la negativa de esta podrá apelarse en los términos que establece el art. 73.

Art. 78. El suplemento de cualquier periódico que se publique separadamente de él se considerará como hoja suelta.

### TÍTULO XI.

#### *Infracciones de policia.*

Art. 79. Son infracciones de policia.

Primero. La publicacion de todo impreso, sea cualquiera su clase, antes de haberse llenado los requisitos que para cada una de ellas señala esta ley.

Segundo. La publicacion de cualquier periódico político despues de haber dejado trascurrir sin publicarse ocho dias si es diario, y cinco números sino lo es,

Tercero. La insercion de artículos y noticias políticas en periódicos ó folletos que no tengan ese carácter.

Art. 80. La contravencion á estas disposiciones se castigará por el Gobernador ó por el Alcalde, segun la localidad donde el impreso se publique, con el secuestro de la tirada y la multa de 50 á 1.000 pesetas al dueño de la imprenta ó del establecimiento tipográfico en que se hubiese hecho la impresion.

En caso de insolvencia del multado, tendrá lugar la prision subsidiaria que establece el art. 50 del Código penal, sin otra modificacion que la de sufrir el insolvente un dia de prision por cada diez pesetas de multa.

Art. 81. Cometan infraccion de policia tambien los fundadores propietarios ó gerentes de un periódico que dejen de enviar dos horas antes de su reparticion los ejemplares del mismo que expresa el art. 8.º

Art. 82. De igual modo la cometen los fundadores propietarios, ó en su caso los gerentes, que condenados en juicio verbal á insertar la sentencia y la comunicacion á que se refiere el art. 12 cejen de hacerlo.

En este caso, y en el del artículo anterior, incurrirá el fundador propietario ó el gerente en la multa de 25 á 500 pesetas, que se le exigirá por las mismas Autoridades que expresa el art. 80, y con la prision subsidiaria si resultare insolvente.

Art. 83. Nadie podrá vender por las calles y plazas, en las estaciones de los ferro-carriles ni en los establecimientos públicos, impresos de ninguna especie sin licencia de las Autoridades gubernativas. Los que contravengan de algun modo á este precepto, serán castigados con la pena de arresto de uno á diez dias, y multa de 5 á 50 pesetas, que señala el caso 2.º del art. 586 del Código penal.

Art. 84. Los repartidores de los periódicos que sirvan las suscripciones de los mismos por las casas, deberán llevar siempre consigo un documento firmado por los Directores, en que se haga constar que están autorizados para la reparticion. Estos documentos se expedirán cada mes y no servirán para el siguiente. Los que contravengan de cualquier modo á este precepto, serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprension con arreglo al art. 589 del Código penal.

Art. 85. Serán igualmente castigados con la multa que señala el caso cuarto del art. 589 del Código penal, los que vendan á voces en lugares públicos, ó sobre la via pública, impresos cuya venta no esté permitida especialmente, así como los que de cualquier modo alteren el título del impreso bajo el cual esté autorizada su venta.

Art. 86. Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria que establece el art. 50 del Código penal.

Art. 87. Habrá en los Gobiernos de provincia ó en las Alcaldias un registro donde consten con toda exactitud las licencias concedidas para repartir impresos, y el nombre profesion y domicilio de las personas, de cualquier edad y sexo, á quienes se concedan. A los menores irresponsables, segun el Código penal, no se les concederá semejante permiso sino á solicitud de persona mayor de edad, que quedará en tal caso responsable de las trasgresiones que aquellos cometan.

Toda trasgresion dará derecho para retirar temporal ó definitivamente las licencias.

Art. 88. La accion de la Autoridad contra las infracciones de policia castigadas en esta ley espira á los ocho dias de haber cometido el hecho que la produce sin haberla intentado.

Art. 89. La imposicion y exaccion de las multas se entiende sin perjuicio del procedimiento que corresponda por los delitos que hayan podido cometerse en los impresos que ocasionaron la falta.

### TÍTULO XII.

#### *De los dibujos, grabados, litografias, fotografias, etc.*

Art. 90. Ningun dibujo, litografia, fotografia, grabado, estampá, medalla, viñeta, emblemas y cualquiera otra produccion de la misma indole, ya apareciesen solas, ó ya en el cuerpo de algun impreso, podran anunciarse, exhibirse, venderse ó publicarse sin el permiso previo del Gobernador, ó del Alcalde donde no residiese el Gobernador.

Este permiso exime de toda responsabilidad á los que hubiesen incurrido en ella por el contenido de dichos objetos, y no es necesario para los grabados y litografias que forman parte de las publicaciones literarias, científicas ó artísticas que no sean diarias.

Art. 91. El anuncio, venta, exhibicion ó publicacion sin el permiso correspondiente de cualquiera de las producciones á que se refiere el artículo anterior, constituye caso de clandestinidad y sujeta a las responsabilidades á la jurisdiccion ordinaria y á la pena que señala el artículo 203 del Código penal.

Art. 92. En cualquier tiempo que aparezca que en algunas de las mencionadas producciones publicadas con el permiso competente se ha cometido cualquiera de los delitos definidos en esta ley, se prohibirá su circulacion, y recogerán todos los ejemplares que pudiesen ser habidos, salvo el derecho de los interesados á reclamar daños y perjuicios contra la Autoridad que haya dado el permiso.

Art. 93. Contra las resoluciones del Alcalde podrán recurrir los interesados al Gobernador, y contra las de esta Autoridad al Ministro de la Gobernacion.

### TÍTULO XIII.

#### *De los impresos que se publiquen en el extranjero.*

Art. 94. Queda autorizado el Gobierno para prohibir la introduccion y circulacion en territorio español de cualquier impreso de los que son objeto de esta ley.

Se exceptúan de esta disposicion los libros impresos en idioma extranjero, cuya introduccion y circulacion no podrá prohibirse gubernativamente hasta que se haya incoado contra ellos querrela ó denuncia criminal; quedando sujetos, como los libros impresos y publicados en España, á la legislacion comun y á la sancion que para los delitos que en ellos se cometan señale el Código penal; entendiéndose que en los libros impresos en el extranjero se reputarán editores para los efectos del art. 14 del Código los que verifiquen su expedicion ó circulacion en territorio español.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 95. El Ministro de la Gobernacion expedirá los reglamentos relativos á la policia de los ramos de imprenta, libreria, anuncio, venta y distribucion de los impresos, y el reglamento y las instrucciones convenientes para la ejecucion de la presente ley en todas sus partes.

Art. 96. Los periódicos políticos que se publican en la actualidad deberán llenar los requisitos que exige el artículo 4.º en el plazo de sesenta dias. Si no pudieran realizarlo dentro de este plazo por motivos bastante fundados, á juicio del Gobierno, podrá este conceder nuevos plazos, sin exceder en ningun caso el término de seis meses.

**Universidad literaria de Sevilla.**

—  
Anuncio.

Ministerio de Fomento.—Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.—Negociado de Universidades.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, siete categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de la misma Facultad y sección que á la fecha del 25 de Enero y 13 de Febrero de 1877, 23 de Noviembre y 2 y 17 de Diciembre de 1878 contasen cinco años en la categoría de entrada, y se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes. En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid» remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 8 de Enero de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

Sevilla 17 de Enero de 1879.—Es copia: El Rector, Manuel Larraña.

Núm. 67.

**Comisaría de Guerra de Córdoba.**

—  
Anuncio.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios militares de esta plaza.

Hago saber: que no habiendo tenido resultado la subasta celebrada el 10 de Diciembre próximo pasado para la venta de efectos inútiles del ramo, como trapo de hilo, lana, algodón etc. existentes en los almacenes de esta factoría, se convoca á una segunda licitacion que tendrá lugar á los diez dias de publicado el presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente de ejército y de este distrito, de 7 del actual, y cuyo acto ha de celebrarse en el local que ocupa la Comisaría de Guerra de esta capital, calle de las Pavas número 8, y á las doce de su mañana, en cuya oficina estará desde este dia de manifiesto el pliego de condiciones.

Córdoba 10 de Enero de 1879.—Vicente J. de Floranes.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.

Art. 97. Mientras que las Provincias Vascongadas y Navarra no paguen por cuotas individuales las contribuciones territorial é industrial, el fundador-propietario, ó gerente en su caso, que se proponga publicar un periódico político ha de ser ciudadano español, mayor de edad, llevar dos años de vecindad por lo ménos en el punto en que el periódico se publique, y acreditar tener un capital de 24.000 pesetas en inmuebles, cultivo ó ganadería, ó 48.000 en industria, comercio, profesion ú oficio.

Art. 98. Quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre imprenta que se opongan á la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

**Gobierno civil de la provincia de Córdoba.**

Núm. 127.

Administracion de Fomento.—Ferro carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, en 17 del mes de Diciembre último me dice lo que sigue:

Con esta fecha se dispone la publicacion en la «Gaceta de Madrid» del siguiente anuncio:

«D. Ramon Antonio Amada, Don Alejandro Quereizaeta, D. Antonio Moreira y D. Dámaso Reigada, vecinos de Madrid, han presentado el proyecto correspondiente é instancia solicitando la concesion de un tramvia servido con fuerza animal, emplazado en la carretera que desde el ferrocarril de Sevilla á Córdoba en la estacion de Palma del Rio se dirige á Ecija.»

Lo que pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva disponer la publicacion del preinserto anuncio en el «Boletín oficial» de esa provincia,

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 17 de Enero de 1879.  
El Gobernador.  
*Enrique de Leguina.*

Núm. 125.

**Administracion económica de la provincia de Córdoba.**

El Ilmo. Sr. Director general de

Contribuciones, dice con fecha 9 del corriente á esta Administracion económica lo que sigue:

Esta Direccion general, resolviendo las consultas que le han dirigido varias Administraciones económicas, con motivo de lo dispuesto por el art. 8.º de la vigente Ley de presupuestos y circular de 23 de Julio último, sobre admision de valores del empréstito nacional de 175 millones en pago de contribuciones atrasadas, de conformidad con la Intervencion general, ha acordado manifestar á V. S.

1.º Que los contribuyentes que acogiéndose á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y disposiciones dictadas para su cumplimiento se reservaron la facultad de satisfacer en décimas vencidas del empréstito la parte de contribuciones del año económico de 1875 á 76, que era abonable en dichos valores, están en aptitud de satisfacer en décimas del primer vencimiento del empréstito, la parte de contribuciones que les sea admisible en dicha forma, tanto porque así lo autorizaban las disposiciones anteriormente dictadas, como por que en la actualidad, tratándose de débitos de ejercicios cerrados, anteriores á 1.º de Julio de 1877, su pago en primeras décimas del empréstito se halla dentro de lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley de 14 de Mayo último.

2.º Que los contribuyentes que pagaron á metálico la totalidad de sus cuotas de 1875 á 76 y que pudieron usar de la facultad de aplicar en pago de otras sucesivas la parte que en dicho año económico tenían derecho á satisfacer en valores del primer vencimiento del empréstito desde la publicacion de la actual Ley de presupuestos, solo podrán utilizarlas para pagar las contribuciones que adeuden, anteriores á 1.º de Julio de 1877, puesto que no habiendo hecho uso en tiempo hábil de las facultades que les concedian las disposiciones anteriores, no pueden acogerse á ellas despues de publicada la citada ley.

3.º Que los valores del primer vencimiento del empréstito admitidos por la recaudacion de contribuciones antes de la publicacion de dicha Ley, deben serle admitidos siempre que la mencionada Recaudacion las haya recibido antes de serle comunicada la órden circular de esta Direccion de 23 de Julio último, y que la admision á los contribuyentes resulte ajustada á las disposiciones vigentes anteriormente, y

4.º Que los ríesduos de títulos del empréstito no pueden admitirse en pago de contribuciones, «ni aun por cuenta» de cuotas de 1875 á 76, desde que la Ley de arreglo de la deuda ha cambiado completa-

mente las condiciones de los valores del empréstito llamando á convertir las nueve décimas y los ríesduos en títulos de la deuda amortizable al 2 por 100.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes de esta provincia y recaudadores de contribuciones de la misma, para su cumplimiento.

Córdoba 16 de Enero de 1879.—Cárlos Lopez de Longoria.

Núm. 128.

Seccion de Impuestos.—Sueldos y asignaciones.

A los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia.

La Direccion general de Impuestos dice á esta Administracion económica con fecha 14 del actual lo que sigue:

«A mas de que según la ley de presupuestos vigente solo los débitos por consumos, cereales y sal, cinco por ciento sobre presupuestos provinciales y municipales é impuesto personal, son los compensables por la índole del de sueldos y asignaciones, las Corporaciones municipales resultan para con la Hacienda como segundos contribuyentes y meros recaudadores ó administradores, razon por la cual no les alcanza el beneficio de la compensacion, según lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875.

En su consecuencia, y en vista de lo que manifiesta V. S. en su oficio de 28 de Diciembre último, esta Direccion general ha acordado prevenirle haga comprender al municipio de esa capital y á los de la provincia que indiquen la necesidad de la compensacion de sus débitos por el impuesto de sueldos y asignaciones, lo dispuesto sobre este punto en la ley de presupuestos y decretos antes citados, y lo impropcedente de sus pretensiones, obligándoles á la vez á que extingan sus descubiertos en un brevísimo plazo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia con el fin de que llegue á conocimiento de las corporaciones á quienes corresponda el cumplimiento de la misma, y no aleguen ignorancia y dudas, retrasando de este modo el ingreso que por dicho concepto deben hacer respectivamente cada una de indicadas autoridades en las arcas del Tesoro de esta Administracion económica, en el plazo improrogable que resta del mes actual.

Córdoba 18 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Cárlos Lopez de Longoria.